

0782 - - - - 03 AGO 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 0526 del 14 de marzo de 2022**, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, se determinó que **NO ERA VIABLE** autorizar el aprovechamiento forestal único de veintiséis (26) individuos arbóreos, solicitado por la Concesión Vial Ruta al Mar, identificada con NIT 900.894.996-0, en el marco del proyecto "Construcción, Mejoramiento, Operación, Mantenimiento y Reversión del Sistema Vial para la Conexión de los Departamentos de Antioquia - Bolívar", correspondiente a la Unidad Funcional Integral 6.3 Tolú - Coveñas, por las razones expuestas en los considerandos del citado acto administrativo, decisión que fue debidamente notificada conforme a la normatividad vigente.

Que mediante la **Resolución No. 0840 del 03 de junio de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE accedió a lo solicitado en el recurso de reposición, revocó en todas sus partes la Resolución No. 0526 del 14 de marzo de 2022 y acogió el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por la Sociedad Concesión Ruta al Mar, identificada con NIT 900.894.996-0, en el marco del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, correspondiente a la construcción, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia - Bolívar, específicamente para la infraestructura asociada al mejoramiento de la Unidad Funcional Integral 6.3 Tolú-Coveñas, para la construcción del peaje denominado "Peaje La Caimanera"

Que, mediante la **Resolución No. 0640 del 21 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE aprobó el proceso de restauración ecológica mediante el enriquecimiento vegetal, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 0840 de 03 de junio de 2022, a desarrollarse en el predio denominado "Villa María", identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-83790, ubicado en la vereda San Jorge del municipio de Sincelejo, propiedad del señor DOMINGO PÉREZ MAZZEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.206. Así mismo, autorizó a favor de la FUNDACIÓN MI SINÚ, identificada con NIT 901.036.070-1, cuyo representante legal es el señor JUAN TOMAS SUAREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.486, la cesión de las obligaciones consagradas en los artículos noveno y décimo de la Resolución No. 0840 de 03 de junio de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos del referido acto administrativo.

Que mediante oficio de **radicado interno No. 6311 del 31 de julio de 2023**, la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en cumplimiento de la obligación de compensación ambiental derivada del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, correspondiente al proyecto de construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia - Bolívar, informó el inicio de las actividades de compensación ambiental en el marco de los Expedientes

0782 - - - - 03 AGO 2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 0042 del 01 de febrero de 2017 (Resolución No. 0862 del 30 de junio de 2017), No. 009 del 17 de febrero de 2022 (Resolución No. 0840 del 03 de junio de 2022 - Peaje La Caimanera) y ATV No. 0636 (Resolución No. 1976 del 26 de septiembre de 2017), señalando que las actividades de aislamiento y siembra iniciaron el 01 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual debía efectuarse el seguimiento y monitoreo ambiental correspondiente.

Que, mediante oficio de **radicado interno No. 3683 del 31 de mayo de 2024**, la Fundación Mi Sinú presentó los informes correspondientes al segundo semestre del primer año de los procesos adelantados en la finca Villa María, ubicada en el municipio de Sincelejo, los cuales se venían ejecutando desde junio de 2023 y que, previamente, eran presentados por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., cuyos derechos y obligaciones fueron cedidos parcialmente a la Fundación Mi Sinú.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe de visita N°207-2025, del cual se extrae lo siguiente:

"6.CONCLUSIONES

Luego de la visita de seguimiento en atención al memorando del 06 de junio de 2024 del radicado interno No. 3683 de 31 de mayo de 2024, con el fin de evaluar la documentación presentada por la Fundación Mi Sinú y dar cumplimiento al último acto administrativo del Expediente No. 009 de 17 de febrero de 2022; nos permitimos concluir lo siguiente:

1. La Fundación Mi Sinú, cumple con las obligaciones establecidas en Resolución No.0840 de 03 de junio de 2022.

2. Se sugiere a secretaria general, requerir los informes de mantenimiento del segundo año-de establecimiento de la compensación, correspondientes al año 2025."

Que, mediante **Auto N°1495 de 30 de diciembre de 2025** se dispuso, requerir a la fundación Mi Sinú, a través de su representante legal JUAN TOMAS SUÁREZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.645.486, para que en el termino de un (1) mes presente los informes de establecimiento de la medida compensatoria unificada correspondientes al año 2025.

Que, el precitado auto fue notificado por medio de correo electrónico el día 06 de enero de 2026, como consta a folios 239 – 240.

Que, mediante oficio con **radicado interno N°1370 de 27 de febrero de 2025**, la Concesión Ruta al Mar S.A.S., presentan alcance a radicado 1756 de 15 de marzo de 2023, en relación con el cumplimiento de los artículos séptimo, octavo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución 0840 de 03 de junio de 2022.

Que, mediante oficio con **radicado interno N°0795 de 11 de febrero de 2026**, la Concesión Ruta al Mar S.A.S., presentan reiteración al oficio del 27 de febrero de 2025, respecto al pronunciamiento de cierre de expediente y el cumplimiento de pasivos ambientales de la Resolución 840 de 03 de junio de 2022.

310.28
EXP. N.º134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

0782 - - - - 03 AGO 2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió **Concepto Técnico N°0081 de 13 de mayo de 2026**, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Se realizó la revisión documental del expediente N.º 009 del 17 de febrero de 2022, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal de veintiséis (26) árboles de diferentes especies, otorgado mediante la Resolución N.º 0840 del 03 de junio de 2022 a la sociedad Concesión Ruta al Mar, identificada con NIT 900.894.996-0, a través de su representante legal.

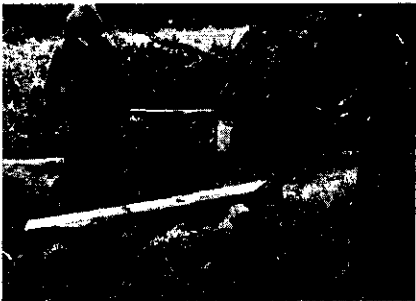
Asimismo, en atención a los memorandos de fecha 15 de diciembre de 2025 (radicado interno N.º 08111 del 19 de noviembre de 2025), 05 de marzo de 2025 (radicado interno N.º 1370 del 27 de febrero de 2025), 20 de febrero de 2026 (radicado interno N.º 0795 del 11 de febrero de 2026) y 18 de marzo de 2026, mediante los cuales la empresa solicita el cierre de las obligaciones establecidas en los **ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la Resolución N.º 0840 del 03 de junio de 2022, se tuvo en cuenta la información suministrada en los CD anexos al citado expediente, correspondiente a los siguientes radicados: oficio N°1641 de 04 de marzo de 2022, oficio N°1641 de 04 de marzo de 2022, oficio N°7574 de 18 de octubre de 2022, oficio N°3448 de 10 de mayo de 2023, oficio N°1756 de 15 de marzo de 2023 y oficio N°3683 de 31 de mayo de 2024.

Una vez revisada la información contenida en el expediente N°009 de 17 de febrero de 2022,; desde la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, podemos manifestar lo siguiente:

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de los requerimientos estipulados en los artículos Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero Y Décimo Cuarto de la Resolución N° 0840 de 03 de junio de 2022.

Resolución N° 0840 de 03 de junio de 2022	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	ANOTACIÓN
	CUMPLE / CUMPLE PARCIALMENTE/ /NO CUMPLE/POR DEFIRNIR	
ARTÍCULO SEPTIMO: La Sociedad Concesión Ruta al Mar identificada con NIT: 900.894.996-0, a través de su representante legal, para el presente aprovechamiento deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, obligaciones y prohibiciones:		
7.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de tala para que las realice con un criterio técnico y ambiental.	Cumplió	El documento técnico correspondiente al informe de avance, posee la información relacionada con el cumplimiento de esta obligación, donde, se enuncia que la empresa durante el desarrollo del aprovechamiento forestal realizó capacitaciones ambientales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		dirigidas a todo el personal involucrado en las actividades desarrolladas. Adicionalmente, todo el personal que labora en el proyecto fue capacitado en temas Ambientales y SISO al momento de su ingreso como colaborador de la empresa. La constancia de dichas capacitaciones reposa en la hoja de vida de cada trabajador El personal encargado de realizar el aprovechamiento forestal recibió la respectiva capacitación en: - Brigadas de emergencia - Ecosistemas estratégicos - Manejo de máquinas, equipos y vehículos. - Manejo de Residuos sólidos. - Manejo de Residuos líquidos. - Manejo y protección de fauna silvestre. - Obligaciones en permisos ambientales  Fuente: Concesión ruta al mar SAS, 2023.
7.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.	Cumplió	Durante las labores de aprovechamiento la empresa tomó las medias de seguridad necesarias para prevenir accidentes laborales  Fuente: Concesión ruta al mar SAS, 2023.
7.3. La fauna del área (en caso de existir presencia de esta) no será aprovechada de ninguna manera por el personal	Cumplió	La empresa realizó inspecciones previas de acuerdo con el Protocolo para el Plan de salvamento y reubicación de fauna silvestre en el área

310.28
EXP. N.º134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No.

0782 - - - - 03 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asignado para ejecutar las labores.		de aprovechamiento forestal de la vía Coveñas - Tolu, al inicio de labores de tala, durante el aprovechamiento y después de realizada la actividad, en busca de cualquier individuo para realizar las respectivas acciones de ahuyentamiento y, llegado el caso, realizar captura y reubicación previo a las instrucciones por parte de la Corporación. El resultado de la actividad a la fecha fue cero capturas, igualmente al iniciar las actividades se generó ruido con cornetas, pitos y los equipos con el fin de ser detectados por la avifauna y se ahuyentaran Ahuyentamiento de fauna  Fuente: Concesión ruta al mar SAS, 2023.
7.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto, deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área	Cumplió	Informativo.
ARTÍCULO OCTAVO		
El aprovechamiento forestal UNICO se deberá realizar en el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de notificación de la resolución	Cumplió	La empresa realizó las labores en los términos de referencia, iniciando actividades en la segunda semana del mes de junio del año 2022, tal y como lo manifiestan en el oficio con radicado N°4186 de 13 de junio de 2022
ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Sociedad Concesión Ruta al Mar identificada con NIT: 900.894.996-0, a través de su representante legal, en las actividades de aprovechamiento forestal en cumplimiento de los criterios técnicos y ambientales deberá cumplir con los siguientes lineamientos y aquellos que considere necesarios con el fin de propiciar el cuidado y protección de la FAUNA:		

310.28
EXP. N.º134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0782 - - - - 03 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11.1. En las labores de tala si se encuentra presente fauna silvestre en los árboles y arbustos, deberán realizar acciones de ahuyentamiento, reubicación o rescate de la misma antes de cualquier ejecución.	Cumplió	Durante las labores de aprovechamiento forestal, la empresa no reportó capturas de fauna silvestre; sin embargo, si realizaron ahuyentamiento de aves utilizando herramientas para hacer ruido, como trompetas y pitos. Cabe mencionar que dentro del documento presentado NO se reportaron las evidencias de dichas actividades
11.2. En el caso de las aves, se sugiere reubicar los nidos y polluelos que se encuentren en árboles o arbustos.	Cumplió	Se realizaron las actividades de Ahuyentamiento, no se presentaron rescates ni reubicaciones.
11.3. Si hay presencia de aves que por su condición se encuentran en categoría de amenaza se deberá reportar a la autoridad CARSUCRE para su rescate y cuidado.	Cumplió	Informativo.
11.4. Se deberá notificar a la CARSUCRE los sitios de reubicación con sus coordenadas de toda la fauna rescatada y reubicada	No Aplica	Informativo.
El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO no pudo ser objeto de evaluación, ya que la información aportada mediante el oficio N.º 1756 del 15 de marzo de 2023 (a través del cual se remitió, en medio magnético (CD), el presunto informe final de cumplimiento) no fue accesible. Lo anterior, debido a que el dispositivo de almacenamiento se encontró averiado, imposibilitando su apertura, lectura y, en consecuencia, la verificación del contenido reportado.		

Por otra parte, **LA FUNDACIÓN MI SINÚ** es la entidad responsable del cumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos **NOVENO y DÉCIMO** de la Resolución N.º 0840 del 03 de junio de 2022, en virtud de que, se realizó trámite administrativo para la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecidos en dichos artículos a favor de esta entidad; en consecuencia, se instauran dichas obligaciones en la resolución 0640 de 21 de julio de 2023.

Tabla 3. Evaluación del cumplimiento de los requerimientos estipulados en los artículos Noveno y Décimo de la Resolución N° 0840 de 03 de junio de 2022 y resolución 0640 de 21 de julio de 2023

310.28
EXP. N.º134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0782 - - - - 03 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución N° 0840 de 03 de junio de 2022	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	ANOTACIÓN
	CUMPLE / CUMPLE PARCIALMENTE/ NO CUMPLE/POR DEFIRNIR	
ARTICULO NOVENO: el autorizado deberá hacer una compensación de diez (10) arboles por cada árbol cortado para un total general de doscientos cincuenta (Platimiscium pinnatum), caracoli (Anacardium excelsum), tolua (Pachira (250) con las siguientes especies: carreto (Aspidosperma dugandii), trebol quinata), cedro (Cedrela odorata), caoba (Swieteniamia crophylla). ebano (Libidibia ébano), Guayacan (guaiaicum officinale), polvillo (Tabebuia chrysanth), mora (Mora megistosperma), campano (Samanea saman), hobo (Spondias mombin), nispero (Manilkara zapota), guayacan de bola (Bulnesia arbórea), mango (Mangifera indica), orejero (Enterolobium cyclocarpum).	CUMPLIÓ	La Fundacion Mi Sinú, de acuerdo al plan de compensacion aportado mediante el radicado N° 3448 de 10 de mayo de 2023 realizó la siembra o establecimiento de 250 árboles distribuidos en las siguientes especies: • CARACOLI (Anacardium excelsum) • CEIBA TOLUA (Pachira quinata) • POLVILLO (Tabebuia chrysanth) • CAMPANO (Samanea saman) • ROBLE(Tabebuia rosea) • CAOBA (Swieteniamia crophylla) • CARACOLI (Anacardium excelsum) • CAÑOFISTOLA (cassia grand)
ARTICULO DECIMO: El autorizado deberá presentar un plan de compensación forestal bajo los criterios de la restauración ecológica ajustado a los siguientes requerimientos:		
10.1. Cronograma de actividades proyectado a CINCO (05) años.	Cumplió Parcialmente	En el documento correspondiente al plan de Compensacion aportado por la fundación mediante el radicado N° 3448 de 10 de mayo de 2023, se anexó el cronograma donde se estipula lo siguiente: El cronograma para el programa de seguimiento y monitoreo se proyecta a 60 meses contados a partir del establecimiento. Estará sujeto a las condiciones fitosanitarias que presenten los individuos, lo cual puede provocar un aumento o disminución en la frecuencia dado el caso

310.28
EXP. N.º134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0782 - - - 03 AGO 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

10.2. Presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades en el marco de la restauración ecológica.	Cumple Parcialmente	A la fecha, se han presentado informes de mantenimiento correspondientes a los procesos de compensación adelantados en la finca Villa María, para los periodos de primer y segundo semestre del año 2023 y primer y segundo 2024, mediante el radicado N°3683 de 31 de mayo de 2024. Por otra parte, actualmente NO han entregado los informes de mantenimiento correspondientes al año 2025; por lo cual, están incumpliendo al presente artículo.
10.2.1. Los informes deberán reportar mediante indicadores de desarrollo y crecimiento el estado de los individuos y el avance del plan de compensación en el marco de la restauración ecológica durante los cinco (5) años. Asimismo, deberán presentar mediante índices de mortalidad las especies establecidas, y realizar las resiembras necesarias para ajustar la cantidad de compensación.	Cumple Parcialmente	De acuerdo al informe de visita N°207 de 2025, durante el primer año de establecimiento de la Compensación, la fundación Mi Sinú reporta la supervivencia del 94% de los árboles; lo cual, fue corroborado al momento de la visita. Sin embargo, cumple parcialmente con el Artículo Séptimo, ya que, la valla que se encuentra instalada en campo, solo tienen información de la Resolución de obligación de compensación, requiriendo de esta manera información con respecto a: Tamaño de la valla debe ser de al menos (70cm X 100cm), Cantidad de árboles compensados, tipo de especies y área compensada.
10.2.2. Los informes deberán reflejar las actividades a realizar que serán contempladas en el plan de compensación que establecidas en el marco de la restauración ecológica.	Cumple Parcialmente	El informe aportado por la Fundación Mi Sinú, presentó las actividades de implementación de las estrategias contempladas para la restauración ecológica, correspondiente al primer semestre del año 203 y 2024, lo anterior, donde tuvieron en cuenta los siguientes criterios: • Preparación del terreno para la siembra • Aplicación de enmiendas • Mantenimiento y resiembra de plantas. EXTRATEGIAS DE MANEJO ADAPTATIVO • Mantenimiento del área mejorada • Mantenimientos completos (MC). • Mantenimiento Parcial (MP). • Actividades de Mantenimiento x año

310.28
EXP. N.º134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0782 - - - - 03 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

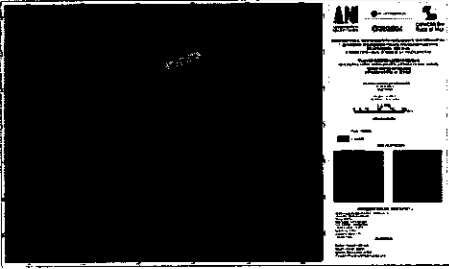
10.2.3. Registro fotográfico antes de la siembra y después de la siembra, que permita verificar el	Cumple Parcialmente	En los informes de seguimiento aportados se reportan las evidencias concernientes a las actividades realizadas  Fuente: Concesión ruta al mar SAS, 2024.
10.3. Deberán priorizar áreas sensibles generen procesos de conectividad de paisaje y aceleren la recuperación de algunos ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto, teniendo como prioridad los Bosques de Galería.	Cumplió	Según el Plan de Compensación aportado por la empresa, Algunos cuerpos de agua localizados en la finca Villa María, se encuentra totalmente desprovista de cobertura arbórea y arbustiva, producto de la ampliación de la frontera agropecuaria, lo cual ha disminuido de manera directa su cobertura, es por ello que priorizaron esta área para su restauración.  Áreas del proceso de rehabilitación y predio villa maría Fuente: Concesión ruta al mar SAS, 2024.
10.4. Presentar la ubicación del predio y/o lugar donde se va a realizar la compensación en archivo kml/.kmz, PDF y formato Shapefile.	Cumplió	Localización General del predio según lo reportado: La finca Villa María se localiza en la vereda el San Jorge del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre. El área total del predio corresponde a 44 Hectáreas, de las cuales para el cumplimiento de esta obligación se tuvo en cuenta una (1) Ha.

310.28
EXP. N.º 134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No.

0782 - - - - 03 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		 Fuente: Concesión ruta al mar SAS, 2023.
--	--	--

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

➤ **SOCIEDAD RUTA AL MAR**

- Luego del análisis efectuado sobre los documentos allegados, se puede concluir que la Sociedad Ruta Al Mar **CUMPLIÓ** con las obligaciones interpuestas en los artículos Séptimo, Octavo y Décimo Primero y **CUMPLIÓ PARCIALMENTE** con los artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero de La Resolución N.º 0840 del 03 de Junio de 2022 dado que el medio magnético (CD) no pudo ser objeto de evaluación técnica, ya que el dispositivo de almacenamiento se encontró averiado, imposibilitando el acceso, lectura y verificación de la información contenida en el mismo.

➤ **FUNDACION MI SINÚ**

- Se informa que, se adelantaron gestiones de contacto con el representante legal de la entidad, utilizando el número telefónico registrado en el expediente (314 571 9977); no obstante, este se encontraba fuera del área de servicio. Por lo cual, se remitió comunicación oficial a través del correo electrónico de la oficina de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, mediante radicado N.º 02108 del 13 de abril de 2026, con el propósito de solicitar acompañamiento técnico durante la visita programada al área donde se localiza la plantación; sin embargo, no fue posible establecer comunicación efectiva con el titular de la obligación, y hasta la presente de este concepto **NO** se obtuvo respuesta por parte de la empresa, lo que impidió la verificación en campo del estado actual de la plantación objeto de compensación.
- Una vez revisado el expediente, se evidenció que la **FUNDACIÓN MI SINÚ** no presentó los informes de cumplimiento correspondientes al primer y segundo semestre del año 2025. Lo anterior constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo, ítem 10.2.1, de la Resolución N.º 0840 del 03 de junio de 2022.

Con fundamento en lo anterior, los suscritos funcionarios y los contratistas adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros – SAMCO."

Que, mediante Auto N°0654 de 16 de junio de 2026 se dispuso:

AUTO No. 0782 - - - - 03 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"REQUERIR a la fundación Mi Sinú para que en el término de un (1) mes presente ante esta corporación **INFORME FINAL** de las actividades de aprovechamiento forestal presentado mediante el radicado interno N°1756 de 15 de marzo de 2023, con el fin de dar cumplimiento a los ARTICULOS DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO de la resolución N°0840 de 03 de junio de 2022.

DECLARAR que persiste el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la **FUNDACION MI SINÚ**, identificada con NIT. 901.036.070-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, las cuales se encuentran contenidas en los ARTICULOS SEXTO de la Resolución N°0640 de 21 de julio de 2023 y ARTICULO DECIMO en los numerales 10.2, 10.2.1, 10.2.2. y 10.2.3. de la Resolución N°0840 de 3 de junio de 2022, expedidas por CARSUCRE

DESGLOSAR del expediente N°009 de 17 de febrero de 2022, las siguientes actuaciones administrativas: N°0840 de 03 de junio de 2022, Resolución N°0640 de 21 de julio de 2023, Informe de Visita 207 de 2025, Auto N°1495 de 2025, Concepto Técnico N°0081 de 2026."

Que, el precitado Auto fue notificado mediante correo electrónico el día 18 de junio de 2026, como consta a folios 58 – 63.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

AUTO No. 0782 - - - -

03 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio"

310.28
EXP. N.º 134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No.

0 7 8 2 - - - -

0 3 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el **expediente N°134 de 06 de julio de 2026**, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la **FUNDACIÓN MI SINÚ**, identificada con NIT 901.036.070-1, cuyo representante legal es el señor **JUAN TOMAS SUAREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.486, por el **INCUMPLIMIENTO** a las obligaciones conferidas en el **ARTICULO SEXTO** de la **Resolución N°0640 de 21 de julio de 2023**, en la presentación semestral de los informes de mantenimiento y monitoreo correspondientes al año 2025 y el primer informe de mantenimiento correspondiente al año 2026, y al **ARTICULO DECIMO** en los numerales 10.2, 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3. de la **Resolución N°0840 de 03 de junio de 2022**, expedidas por **CARSUCRE**.

310.28
EXP. N.º134 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No.

0782 - - - - 03 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **FUNDACIÓN MI SINÚ**, identificada con NIT 901.036.070-1, cuyo representante legal es el señor **JUAN TOMAS SUAREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.486 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes actuaciones: Informe de Visita N°207 de 2025, Concepto Técnico N°0081 de 13 de mayo de 2026 rendidos por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros

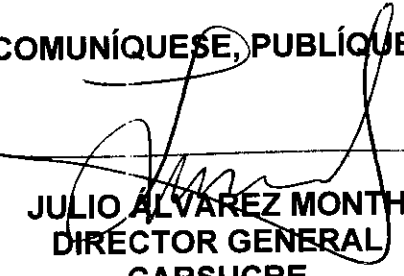
TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la **FUNDACIÓN MI SINÚ**, identificada con NIT 901.036.070-1, cuyo representante legal es el señor **JUAN TOMAS SUAREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.486 o quien haga sus veces en la dirección: Calle 55 N°12-73, barrio La Castellana de Montería y al correo electrónico: fundacionmisinu@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

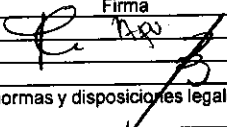
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			